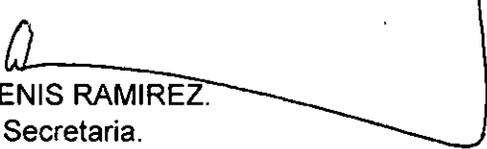




SECRETARIA. – Chaparral Tolima, 27 de julio de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez vencido el término de traslado al demandado, sin manifestación alguna.

  
ARCENIS RAMIREZ.  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00126-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S. A. NIT: 890.903.938-8 <a href="mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co">notificacjudicial@bancolombia.com.co</a> // <a href="mailto:gerenciahyh.net.co">gerenciahyh.net.co</a>
Demandado: MARIA ELCY SANCHEZ BOCANEGRA. C.C. 28.681.861 <a href="mailto:mescinco1@hotmail.com">mescinco1@hotmail.com</a>

Mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a cargo de MARIA ELCY SANCHEZ BOCANEGRA, mayor de edad, residente en Chaparral y a favor de BANCOLOMBIA S. A., con domicilio en Medellín, por las sumas representadas en los títulos aportados, a saber:

1. \$30.909.040.00 M. CTE., por concepto de capital representado en el pagaré número 4220088281, aportado con la demanda.
2. Por la suma que corresponda a INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado, liquidados desde el 10 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la ley, determinada por la SUPERFINANCIERA.

A la demandada se notificó mediante comunicaciones enviadas a través del correo electrónico [mescinco1@hotmail.com](mailto:mescinco1@hotmail.com), sin que hubiera propuesto excepciones; quedando el mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

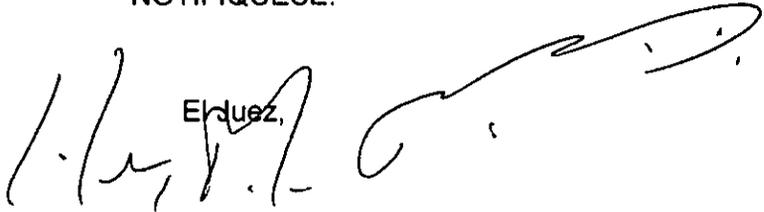
Según lo anterior y, como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra de la demandada MARIA ELCY SANCHEZ BOCANEGRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 1.500.000 M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

  
El Juez,  
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.